



RESOLUCIÓN DEL ARARTEKO, DE 11 DE OCTUBRE DE 2006, SOBRE LA NEGATIVA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE IRUN Y HONDARRIBIA A CEDER EL USO DE ESPACIOS PÚBLICOS A UNA ASOCIACIÓN PARA REALIZAR UNA CONSULTA POPULAR

- **Antecedentes**

Un colectivo de ciudadanos acude a esta institución para poner en nuestra consideración la negativa de los Ayuntamientos de Irun y Hondarribia a una petición realizada para utilizar el espacio público, con la finalidad de realizar una consulta o sondeo de opinión a los ciudadanos y ciudadanas del municipio, sobre el proyecto de instalación de una planta de incineración de residuos sólidos urbanos. Para ello, aprovechó la convocatoria del referéndum sobre la Constitución Europea, que se iba a celebrar el día citado.

- **Consideraciones**

Nada más recibir esta reclamación esta institución llevó a cabo una serie de gestiones directamente con los Ayuntamientos concernidos para garantizar una respuesta efectiva al recurso de reposición interpuesto hasta de la fecha señalada para la realización de la consulta. Por otro lado, los reclamantes pretendían que analizáramos la negativa para realizar sondeos o consultas por parte de una asociación en espacios públicos y su trascendencia jurídica.

En relación con la primera de la cuestiones ambos ayuntamientos desestimaron los recursos de la solicitud con base en los motivos expuestos en un acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Gipuzkoa para el referéndum sobre la Constitución Europea. La resolución recurrida consideraba que la decisión al respecto era de ámbito municipal. En todo caso mencionaba el artículo 4.2 de la LO 2/1980, de 28 de enero, sobre Regulación de las Distintas Modalidades de Referéndum, que impide la celebración de un referéndum en el período comprendido entre los 90 días anteriores y los 90 días posteriores a cualquier proceso electoral, entendiéndose como tales las elecciones parlamentarias, las locales generales o los referéndum de ámbito constitucional. La plataforma vecinal presentó un recurso contra esa resolución, puesto que, en su opinión, la desestimación no estaba suficientemente motivada. Su argumento principal era el hecho de que es imposible aplicar la normativa citada sobre las distintas modalidades de referéndum, ya que su pretensión era realizar un mero sondeo o consulta popular. Ello no tenía nada en común con otras consultas electorales sobre decisiones de especial trascendencia para el conjunto de la



ciudadanía, como son las previstas en el artículo 92 de la Constitución y reguladas por la Ley Orgánica citada. No obstante, sin tener en cuenta estas alegaciones, los Ayuntamientos desestimaron los recursos limitándose en aludir al mismo argumento citado en la anterior resolución. A pesar de todo ello, la plataforma pudo realizar una suerte de prospección de la opinión ciudadana pero de manera ambulante, sin poder ocupar espacios públicos y sin ningún tipo de instalación.

Por otro lado, en la queja se plantea no sólo la desestimación de la petición realizada por ese colectivo vecinal sino también la falta de colaboración municipal para permitir la consulta o sondeo. Desde esa plataforma se destacaba el interés general y la importancia de este tipo de mecanismo de participación ciudadana dirigido a conocer la opinión de los ciudadanos y ciudadanas sobre este tema de indudable interés local.

A ese respecto, y tras analizar los antecedentes que disponía esta institución, les dimos traslado a ambos ayuntamientos de varias consideraciones –que transcribimos a continuación– acerca de la desestimación de la petición que realizó esa plataforma y acerca de la realización de consultas o encuestas de opinión por parte de los ciudadanos. En conclusión les sugeríamos tanto al Ayuntamiento de Irun como Hondarribia la necesidad de favorecer la participación de las plataformas ciudadanas en la realización de sondeos dirigidas a recoger el parecer de la ciudadanía.

“En primer lugar conviene aclarar que la solicitud que formuló la plataforma para realizar una consulta en el municipio insta a un procedimiento administrativo diferente de los distintos mecanismos existentes de participación ciudadana que prevé el actual ordenamiento jurídico.

Las consultas que regula la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre Regulación de las Distintas Modalidades de Referéndum, son las consultas populares de relevancia constitucional. Dentro de ese conjunto, la disposición adicional de la Ley Orgánica excluye de manera palmaria a las consultas populares sobre asuntos relevantes de índole municipal u otro tipo de mecanismos de participación ciudadana de ámbito local.

En otro orden de cosas, la consulta popular sobre asuntos de la vida pública local está regulada en el artículo 71 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local. La iniciativa es del Alcalde, una vez logrados el acuerdo del Pleno por mayoría absoluta y la autorización del Gobierno del Estado.

Por ello, la realización de cualquier otro tipo de consulta a instancia de un grupo o colectivo de ciudadanos –como pueden ser los sondeos en la vía pública o encuestas de opinión– carece del carácter institucional que sí disponen los instrumentos de manifestación de la voluntad ciudadana citados. Tampoco recoge el actual



ordenamiento jurídico el derecho a plantear una consulta concreta al margen de los procedimientos de iniciativa popular previstos en la Ley 7/1985 y el derecho de petición del artículo 29 de la Constitución.

La virtualidad de los datos obtenidos por estos sondeos o encuestas de opinión es informativa o estadística. Por ese motivo, su autorización no requiere el cumplimiento de los requisitos legales previstos para las consultas electorales constitucionales o aquellas otras de ámbito local.

En cualquier caso, este otro tipo de actividades consultivas informales podemos situarlas en relación con los mecanismos de acceso a la información y de participación ciudadana que disponen los ciudadanos para manifestar libremente su opinión sobre asuntos de interés local y para conocer la opinión mayoritaria del resto de conciudadanos. Por ello, a pesar de no estar actualmente recogidas explícitamente, existen resoluciones, tratados internacionales o incluso normativa propia que permiten a los poderes públicos favorecer la utilización de estos sondeos como una opción estratégica en el gobierno de la ciudad.

Así, entre otras, mencionaremos el principio de participación ciudadana de los ciudadanos o asociaciones en asuntos de intereses colectivos, recogido en instrumentos como la Carta de las ciudades europeas hacia la sostenibilidad (conocida como Carta de Aalborg) y en el proceso de implantación de estrategias municipales que prevé la Agenda 21 Local. Recientemente el Estado español ha aprobado y ratificado el Convenio Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones en materia de medio ambiente. Asimismo, el artículo 86.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, considera la posibilidad de establecer otras formas, medios o cauces de participación de los ciudadanos en los procedimientos administrativos al margen del periodo de información pública.

En todo caso, la celebración de una consulta o sondeo en espacios públicos requeriría de una autorización municipal si supusiera una ocupación o un uso especial del espacio público para la colocación de mesas u otros accesorios en la vía pública.

La decisión del Ayuntamiento es de ámbito discrecional, si bien su denegación debe basarse en alguna justificación concreta que guarde coherencia con los hechos determinantes, y congruencia con la solicitud realizada en este supuesto.

La respuesta del Ayuntamiento únicamente tiene en cuenta la normativa de un proceso electoral, que nada tiene que ver con la solicitud formulada por la plataforma.

Por ello, la negativa del Ayuntamiento a autorizar la consulta basándose en la respuesta de la Junta electoral de zona no resulta, a nuestro juicio, suficientemente justificada ni congruente con la pretensión de la plataforma.



Asimismo, el Ayuntamiento, en coherencia con los principios programáticos recogidos en los anteriores instrumentos citados, debe favorecer la participación de las plataformas ciudadanas en la realización de sondeos o prospectivas que de forma pacífica sirvan para recoger el parecer de la ciudadanía.”

En respuesta a nuestra petición –a pesar de ser requerido su envío– únicamente el Ayuntamiento de Irun ha respondido a nuestro escrito. De la lectura de la respuesta se deduce que el Ayuntamiento de Irun insiste en vincular la consulta con el pronunciamiento de la Junta Electoral Provincial y destaca el carácter discrecional de esa decisión. En todo caso, reconoce que la propia Junta Electoral establecía que era una cuestión de índole local y que la invocación realizada a la normativa sobre referéndums no suponía que fuera aplicable a este caso.

Así las cosas, el Ararteko ha procedido a significar a ambos ayuntamientos Irun e Hondarribia que no es congruente tratar de reconducir esta cuestión –de uso de espacios públicos dirigidos a favorecer la participación ciudadana– a una cuestión de aplicación de la normativa electoral puesto que en ningún caso la Junta Electoral provincial se pronunció en ese sentido y que está fuera de toda duda o discusión de que la consulta no era una referéndum de los previstos en la LO 2/1980.

En ese sentido le recordamos a estas administraciones que la Junta Electoral central había resuelto una consulta, en sesión de 31 de enero de 2005, sobre la posibilidad de realización de consulta popular coincidiendo con la celebración del referéndum sobre la Constitución Europea en los siguientes términos:

”ACUERDO.- 1º) La Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, no establece impedimento legal para la celebración de una consulta popular local en la misma fecha en que se celebre un referéndum consultivo.

2º) Conforme a lo establecido en la disposición adicional de la citada Ley Orgánica 2/1980, las consultas populares que puedan celebrarse por los Ayuntamientos, relativas a asuntos relevantes de índole municipal, en sus respectivos términos, se regirán por la legislación de régimen local y a salvo, en todo caso, de la competencia exclusiva del Estado para su realización. En consecuencia, resultará aplicable la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como la legislación autonómica en la materia.”

La lectura de ese acuerdo despeja cualquier tipo de discusión sobre esta cuestión al considerar que la legislación electoral no establece ningún impedimento para celebrar una consulta popular local conforma a la normativa local.



Por todo ello, esta institución volvió a solicitar al Ayuntamiento de Irun y Hondarribia para que nos remitan una contestación expresa en relación con el cumplimiento de la sugerencia realizada para que las administraciones públicas, dentro del ejercicio de sus competencias y en el ámbito de actuación establecido para caso, favorezcan la participación de las plataformas ciudadanas en la realización de sondeos o prospectivas que de forma pacífica sirvan para recoger el parecer de la ciudadanía.

Así mismo les advertíamos que, si no recibimos ninguna comunicación, daremos por no cumplida la sugerencia, y lo incorporaremos como muestra de falta de colaboración de ese ayuntamiento en el próximo informe anual al Parlamento Vasco.

- **Resolución**

El Ayuntamiento de Irun ha respondido a nuestras peticiones de información. Sin embargo se ha limitado a reiterar el criterio municipal utilizado para desestimar la petición formulada pero sin contestar a las argumentaciones expuestas en nuestros informes. Por su parte el Ayuntamiento de Hondarribia, tras la conclusión del expediente de queja sin haber respondido ni mostrado su parecer al respecto, ha remitido un escrito en el que insistía en la desestimación por los motivos expuestos en la originaria resolución municipal. No obstante, tampoco contesta a nuestras argumentaciones.

A la vista de lo anterior hemos suspendido nuestra intervención considerando que ambos ayuntamientos habían desestimado nuestra sugerencia, no sin antes mencionar la falta de colaboración del Ayuntamiento de Hondarribia con el Ararteko durante la tramitación de este asunto.